

Administración Local

Ayuntamientos

CASTROPODAME

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTROPODAME

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, de fecha 1 de agosto de 2024, de aprobación provisional del expediente 736/2024, de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas del servicio de cementerio municipal del Ayuntamiento de Castropodame, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTROPODAME

Índice de artículos

- Artículo 1. Fundamento y objeto
- Artículo 2. Hecho imponible
- Artículo 3. Sujetos pasivos
- Artículo 4. Responsables
- Artículo 5. Exenciones subjetivas
- Artículo 6. Cuota tributaria
- Artículo 7. Devengo
- Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso
- Artículo 9. Normas de gestión
- Artículo 10. Libro Registro cementerio
- Artículo 11. Infracciones y sanciones
- Artículo 12. Legislación aplicable
- Disposición final primera
- Disposición final segunda

Artículo 1.–Fundamento y objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Castropodame establece la tasa cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación.

Artículo 2.–Hecho imponible

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o mausoleos, la concesión nichos y columbarios en los cementerios municipales, la ocupación de los mismos y otros servicios funerarios que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

La tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, se devenga por los servicios en los cementerios de titularidad municipal, que son los cementerios de Castropodame, Matachana, Villaverde de los Cestos y Vitoria, así como cualquier otro que pudiera ser adquirido durante la vigencia de la presente Ordenanza

Artículo 3.–Sujetos pasivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible la concesión de sepulturas, nichos y columbarios en el cementerio municipal y los servicios funerarios prestados por el Ayuntamiento de Castropodame.

Artículo 4.–Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.–Cuota tributaria

6.1.–La cantidad a liquidar y exigir en concepto de cuota tributaria se determinará de conformidad a lo establecido en el siguiente cuadro:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe	Concepto	Importe
Epígrafe 1.º	1.º. A Concesión de nichos a perpetuidad	665,00 €
	1.º. B Concesión de columbarios a perpetuidad	269,00 €
	1.º. C Concesión de nichos temporales (10 años)	300,00 €

Epígrafe	Concepto	Importe
Epígrafe 2.º	2.º.A Concesión de terreno para la construcción de panteones simples (de un máximo de 4 enterramientos)	261,00 €
	2.º.B Concesión de terreno para la construcción de panteones dobles (de un máximo de 4 enterramientos cada uno)	600,00 €
	2.º.C Concesión de terreno para la construcción de mausoleos (parcela de 3,50 m *2,70 m)	1.000,00 €

6.2.–Todo enterramiento, bien en nicho, sepultura, panteón o mausoleo deberá ser comunicado por la familia del finado al Ayuntamiento, a fin de ser inscrito en el Libro de Registro del Cementerio, abonándose una tasa de 30,00 €.

6.3.–La tramitación de la autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres, cuando se vaya a proceder a su reihumación o reincineración en el mismo cementerio, conlleva una tasa de tramitación de 30,00 €.

Artículo 7.–Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.–Declaración, liquidación e ingreso

8.1.–Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

–La solicitud de permiso para construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y Memoria, autorizados por facultativo competente.

8.2.–Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación

Artículo 9.–Normas de gestión

9.1.–Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa.

9.2.–El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a la concesión de sepulturas o nichos de los llamados comúnmente como “perpetuos” no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en dichos espacios inhumados, por el periodo máximo establecido en la legislación vigente. Los terrenos para mausoleos y panteones tendrán la consideración de sepultura perpetua.

9.3.–Por motivos de interés o utilidad pública, el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlas a otro nuevo, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

9.4.–Como consecuencia de su la calificación de los cementerios municipales como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Por tanto, será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

9.5.–La construcción de panteones y mausoleos estará sujeta a previa solicitud urbanística, que irá acompañada del correspondiente proyecto o memoria, según proceda, autorizados por técnico competente y requerirá el abono de las tasas e impuestos correspondientes.

Las fosas tendrán, como mínimo, 2,20 metros de largos, 0,80 metros de ancho y 2,00 metros de profundidad con un espacio entre fosas de 0,50 metros.

Aunque los materiales empleados en la construcción de las fosas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior.

Si se utilizan prefabricados, las dimensiones y la separación entre fosas vendrá determinada por las características técnicas de cada sepultura de construcción concreto que será homologado previamente, debiendo aportar la acreditación de la homologación por los organismos competentes.

9.6.–Los nichos se adjudicarán por riguroso orden de petición y se adjudicarán por filas, bien horizontales y/o verticales, según los que estén vacantes y de forma seguida o continuada sin que

se acepten elecciones de los peticionarios, salvo causas y/o circunstancias debidamente justificadas ante el Ayuntamiento

9.7.–Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del interesado y revertiendo la sepultura desocupada a favor del Ayuntamiento.

9.8.–Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

9.9.–El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente las exhumaciones en época estival o por cualquier otra causa justificada debiendo comunicarlo al Servicio Territorial con competencias en sanidad.

9.10.–Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

9.11.–El pago de la tasa objeto de esta Ordenanza se hará efectivo previa liquidación y notificación, para su ingreso en la Tesorería municipal en las formas y en los plazos que se señalen en la liquidación.

Artículo 10.–Libro Registro cementerio

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará un Libro Registro en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

- Datos del fallecido.
- Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: Nombre y apellidos, NIF y dirección.
- Datos de la inhumación: Ubicación, fecha y hora de la inhumación, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y características de la unidad.
- Datos de la incineración: Datos del fallecido y del solicitante de la prestación del servicio y fecha de la incineración.
- Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, con indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y de destino.
- En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

Artículo 11.–Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.–Legislación aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normas que sean de aplicación.

Disposición final primera

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición final segunda

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 1 de agosto de 2024, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castropodame, a 1 de octubre de 2024.–La Alcaldesa-Presidenta, Josefa Álvarez Fernández.

46758